

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 4° PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Radicado : 11000113180042026-000023-00
Accionante : HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA
Accionada : Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Acción de tutela.
Providencia : Sentencia de primera instancia – Improcedente

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA en contra de la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024, Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

II. HECHOS

1. HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA informó que es aspirante en la convocatoria realizada mediante acuerdo 001 de 2025 por la Fiscalía General de la Nación al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, nivel profesional, superando las pruebas de conocimiento.

2. Explicó que el 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados de la valoración de antecedentes y, al no estar de acuerdo con el puntaje otorgado por su experiencia profesional y docente, el 18 de noviembre de 2025 presentó reclamación. El 16 de diciembre de 2025 fue notificado de la decisión en la que no se accedió a su pretensión de reconocer su experiencia docente como experiencia profesional e incrementar su puntaje.

3. Por lo anterior, solicita se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y se ordené a la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre y Unión Temporal Convocatoria Fiscalía

General de la Nación 2024 que, dentro del término improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo, valide la experiencia de docente acreditada y le otorgue el puntaje que corresponda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

1. El 3 de febrero de 2026 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. Igualmente, se dispuso la vinculación de todos los aspirantes al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito en la Convocatoria FGN 2024. Se recibieron las siguientes respuestas:

2. Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Manifestó que el accionante dispuso de los medios y recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicada el 13 de noviembre de 2025. Presentada oportunamente la reclamación, se le informó a HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA que las certificaciones de experiencia de docente no corresponden a un factor de puntuación contemplada con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo 001 de 2025. Solicitó se declare improcedente la acción de tutela.

3. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre de Colombia. Manifestó que todos los procedimientos, criterios de evaluación y reglas previstas en el Acuerdo 001 de 2025 fueron aplicados de manera uniforme y objetiva a la totalidad de los aspirantes inscritos en la Convocatoria FGN 2024. Resaltó que no se vulnera el derecho al acceso a cargos públicos y al trabajo debido a que la participación del accionante en el concurso no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados. Solicitó se declare improcedente la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. Problema Jurídico y estructura de la decisión

1. Debe establecerse si la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre y/o la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, está vulnerando los derechos fundamentales de HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA, al no otorgar el puntaje por él solicitado como experiencia profesional.

2. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela y lo probado en el caso concreto.

B. Procedibilidad

3. **Legitimación Activa.** De conformidad con el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

4. En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades pues HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA es el titular de los derechos fundamentales cuya protección solicita.

5. **Legitimación Pasiva.** Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 9 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. Teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es una entidad pública del orden nacional al cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados, se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva. También la Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 pueden ser demandadas en acción de tutela al estar encargadas de la ejecución del concurso de carácter público.

6. **Inmediatez.** La acción de tutela fue presentada el 31 de enero de 2026 fecha que resulta razonable si se tiene en cuenta que el 16 de diciembre de 2025 se resolvió la reclamación sobre la valoración de antecedentes con la que considera HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA le han vulnerado sus derechos fundamentales. En consecuencia, se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al juzgado pronunciarse de fondo frente a los solicitado.

7. **Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten

idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

8. En este caso, el conflicto surge de la valoración de antecedentes y el puntaje otorgado por concepto de experiencia a HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA en el marco de la convocatoria para proveer cargos públicos realizada por la Fiscalía General de la Nación y ejecutada por la Unión Temporal FGN 2024. En concreto que cuestiona que no se contemple en el acuerdo 001 de 2025 la experiencia docente como experiencia profesional y que tanto en el acto administrativo del 13 de noviembre de 2025 como del 16 de diciembre de 2025, no se haya asignado este puntaje a HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA.

9. La Corte Constitucional ha insistido en la improcedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones adoptadas en el marco de concursos públicos de méritos¹. Recientemente, en decisión T-008 de 2026 explicó:

Esta Corte ha insistido en que el carácter subsidiario del mecanismo constitucional proscribe que este se superponga o supalte al medio de control ordinario y a la competencia que el juez administrativo tiene para decidir acerca de la legalidad de los actos sometidos a su conocimiento. Además, ha considerado que dichas actuaciones están revestidas con la presunción de legalidad, en virtud de la cual se tiene que la Administración actuó única y exclusivamente en cumplimiento de las disposiciones legales en vigor. En consecuencia, la presunción de legalidad exige una valoración estricta de la procedencia de la acción de tutela, pues se parte del reconocimiento de la validez jurídica de los actos de la Administración hasta que no exista prueba de su ilicitud.

(...) Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han manifestado que, en lo relativo a la discusión específica relacionada con los actos administrativos de trámite dictados en el marco de concursos públicos, —en particular, aquellos que definen situaciones jurídicas individuales, como sucede con la exclusión de un participante—, la acción idónea y eficaz para controvertirlos es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...) Como se expuso, la sola circunstancia de que un concurso de méritos se encuentre en curso, o avance con celeridad, no constituye por sí misma la única razón para habilitar de manera excepcional la intervención del juez constitucional, pues se reitera que el juez contencioso puede restablecer el derecho *in natura* y colocar a los demandantes en la situación en la que estaban antes de expedirse los actos, así como adoptar remedios pertinentes al efecto. Además, el juez de tutela no debe entrar a calificar la validez de las respuestas de la administración ni a verificar si dichas respuestas se ajustaban al contenido de estudio o a los criterios técnicos del concurso, pues tal actuación podría *prima facie* poner en desventaja a los participantes que no acudieron a la acción de tutela para controvertir las resoluciones y sobre quienes no se dictaron órdenes de recalificación de la evaluación.

10. Ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, para que la acción de tutela sea procedente a pesar de su carácter subsidiario, es

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022

necesario que se acredite una de las excepciones previstas por la jurisprudencia constitucional²: (i) que el medio de defensa no sea idóneo ni efectivo para la protección del derecho, o (ii) que se requiera la intervención urgente del juez constitucional para evitar que ocurrencia de un perjuicio irremediable.

11. En la misma decisión T-008 de 2026, la Corte Constitucional concluyó que tratándose de decisiones adoptadas en concursos de méritos, el medio judicial previsto por el legislador es idóneo y efectivo. Al respecto indicó:

Como se explicó, tal medio judicial [la acción de nulidad y restablecimiento del derecho] resulta (i) *idóneo*, porque permite un control integral de legalidad sobre los actos cuestionados y el restablecimiento del derecho. Además (ii) *efectivo*, en la medida en que, ante la eventual demora en la decisión de fondo, las partes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares o de urgencia que aseguren una protección provisional de sus derechos mientras se resuelve el fondo del asunto.

12. Frente a la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, este aspecto debe ser acreditado en la solicitud y verificado por el juez constitucional. Para ello, también la Corte Constitucional ha establecido los criterios que deben cumplirse. En sentencia T-197 de 2024 explicó:

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la verificación del perjuicio irremediable exige que el accionante demuestre: (i) una afectación **inminente** del derecho presuntamente vulnerado, es decir, que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la **urgencia** de las medidas para conjurar la afectación, para efectos de “brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño”; (iii) la **gravedad** del perjuicio, esto es, que sea “susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona” y (iv) el carácter **impostergable** de las órdenes para la efectiva protección de los derechos amenazados o vulnerados, es decir, que sea indispensable una respuesta “oportun[a] y eficien[te]”, para “la debida protección de los derechos comprometidos”. Cuando se acredite la ocurrencia de perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio de protección de derechos. (negrilla del Juzgado)

13. HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA no acreditó que la ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características previstas por la Corte Constitucional. No se demostró que exista un riesgo grave e inminente, ni que se requieran medidas urgentes e impostergables a adoptar por parte del juez de tutela que no puedan abordarse en el trámite contencioso. En consecuencia, la acción es improcedente.

14. Como lo ha establecido la Corte Constitucional, le corresponde al juez de tutela “*verificar la procedencia antes de abordar el fondo, comprobando de*

² Corte Constitucional, Sentencia T-197 de 2024.

manera real y suficiente la inexistencia de un mecanismo judicial ordinario idóneo y efectivo, así como la configuración cierta y real de un perjuicio irremediable”³. Por tanto, no pueden ser abordados los argumentos de fondo presentados por el demandante debido a que, analizados los requisitos de procedibilidad de la acción, se concluye que, frente a la protección de los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos es improcedente por falta de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 4º Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la solicitud de tutela elevada por HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA en contra de la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia y Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024.

Segundo. Notificar la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

Catalina Ríos Peñuela

**Jueza 4º Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento
Bogotá**

Firmado Por:

Catalina Ríos Peñuela
Jueza
Juzgado De Circuito
Penal 004 Adolescentes Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0eda769c6001c6387c54c8c49a65edffa72a2a6f6102a07187ca0668007fa3**
Documento generado en 15/02/2026 06:39:21 PM

³ Corte Constitucional, Sentencia T-008 de 2026

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>